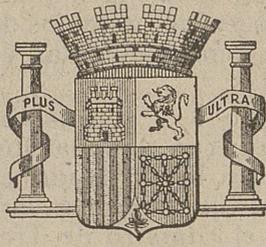


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID



Núm. 5.011

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. señor Inspector general de Emigración interesa de este Gobierno civil la publicación en el «Boletín Oficial» de las disposiciones vigentes en materia de migración, así como de las normas acordadas para la ejecución de aquéllas. Dichas disposiciones y normas son las siguientes:

DISPOSICIONES QUE REGULAN LA EXPE-
DICIÓN DEL PASAPORTE DE EMIGRANTES

Real decreto de 24 de Enero de 1930
sobre pasaportes

Señor: Notoria es para propios y extraños la labor progresiva que en materia de migración viene realizando el Gobierno de Vuestra Majestad, y si en nuestro país es mirada con honda satisfacción, en el extranjero se señala a la consideración de los legisladores y autoridades como objeto de estudio y fuente de inspiración.

Pero esta obra, aunque supone indiscutible adelanto, que ya ha reportado tangibles beneficios, no puede darse por terminada. El sentido de la realidad enseña que es susceptible de mejoras que complementen las instituciones que se van creando y las normas que se van estableciendo.

La supresión de las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes a cargo de particulares que, aun sometidos a reglamentación y vigilancia, obraban por propio interés, fué un golpe abrumador para la recluta de emigrantes, no menos dañina por actuar individual y solapadamente. Sustituídas aquellas oficinas por las Juntas locales de Información de Emigrantes, estos organismos, integrados por autoridades y representaciones

cultas y de gran significación social, han respondido de un modo plenamente satisfactorio a los propósitos del legislador y a la confianza que en ellas depositó la opinión pública.

Quedaba aún un resquicio abierto para los manejos de reclutados y agentes clandestinos, y era el diligenciado de las carteras de identidad. Potestativo en el emigrante el acudir a informarse a las Juntas locales, puede ser hábilmente seducido por el reclutador, que, a pretexto de facilitar la obtención de documentos y regularizar por medios más o menos legales la situación del que pretende expatriarse por causas de trabajo, encuentra ancho campo para el logro de codiciosos fines con burla de la Ley y extorsión para el incauto que cae en sus redes. Y no para ahí el mal, puesto que se extiende a la comisión de hechos delictivos de falsedad, cuya existencia se ha comprobado, pero cuyos responsables más conscientes y directos no hayan podido ser descubiertos, dado el sistema de documentación que hoy rige.

A fin de evitar estos males, estima procedente el Ministro que suscribe una radical modificación de dicho sistema, sustituyendo la cartera de identidad y su inevitable cortejo de prolijas andanzas para diligenciarlas por un pasaporte para emigrantes que se ajuste a modelo aceptado internacionalmente y expedido por los organismos de emigración, con intervención obligatoria de las Juntas locales de Información de Emigrantes. Con ello nos incorporaremos a los principios que hoy con razón dominan respecto a unificación de procedimientos en los distintos países, y se evitarán las falsedades y los fraudes por dificultarse la suplantación de personas al obtener el documento necesario para emigrar.

Al mismo tiempo, y siguiendo

el camino emprendido de rectificar el primitivo criterio de no considerar en la práctica emigrantes más que a los que se dirijan a Ultramar, rectificación ya iniciada desde hace tiempo por este Ministerio, en razón a la importancia del éxodo a países del antiguo Continente y del Norte de Africa, y a la justicia de que el amparo tutelar no se limite a parte de nuestros expatriados, se debe extender el sistema de documentación que se proyecta a todos los emigrantes españoles, sin que ello implique mayores trabas para ellos ni mermas de facultades para otros organismos, puesto que la especialidad de la materia requiere unidad de acción en cuantos extremos toquen las cuestiones migratorias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid, 24 Enero de 1930. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez.*

REAL DECRETO

De conformidad con mi Consejo de Ministros y a propuesta del Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la cartera de identidad de emigrantes, establecida por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916 y modificada por disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Todos los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causas de trabajo, y que el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de Emigración, texto refundido de 1924, considera como emigrantes si intentan marchar a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de Africa, incluídas las Zonas del Protectorado en Marruecos, habrán de proveerse de un pasaporte, ajustado al modelo

internacional en cuanto a las circunstancias generales, y que tenga además las especiales que se consideren necesarias.

Artículo 3.º Este pasaporte deberá solicitarlo el emigrante por conducto del Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, y si ésta no existiera en el lugar de su residencia, por mediación de la Junta local más próxima, haciendo constar en la solicitud, además de las circunstancias generales, los motivos que le determinan a emigrar.

Artículo 4.º Recibida la solicitud por la Junta local respectiva, ésta le transmitirá, con detallado informe y con expresión de las circunstancias del solicitante, a la Inspección General de Emigración o a la Inspección de Emigración en el interior que corresponda, a tenor de la división del territorio que a ese efecto se establecerá. La Junta local responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Artículo 5.º La Inspección General o las Inspecciones en el interior, según los casos, previo conocimiento de las autoridades gubernativas que se preceptúen, expedirán los pasaportes, a menos que los interesados no reúnan las condiciones legales.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, o si para su más eficaz tutela, o en vista de sus condiciones personales se estimara conveniente exigírselo, aunque por su destino no lo necesite, la Inspección General o las Inspecciones en el interior podrán negar el pasaporte si entendieren que el contrato de trabajo que presentase no ofrece las suficientes garantías para el emigrante por lo reducido de los salarios, condiciones leoninas o términos capciosos.

Artículo 6.º Sin perjuicio de la creación de nuevas Juntas locales de información de emigrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, se establecerán desde luego dichas Juntas en todas las poblaciones cabeza de partido judicial del territorio español.

Artículo 7.º El Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección General de Emigración, dictará las normas oportu-

nas respecto a la implantación de este servicio, modelos de pasaporte y demás medidas complementarias.

Artículo 8.º Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto, que entrará en vigor cuando el Ministro de Trabajo y Previsión lo acuerde, una vez adoptadas las disposiciones a que se refiere el artículo 3.º.

Dado en Palacio, a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta. — ALFONSO. — El Ministro de Trabajo y Previsión, *Eduardo Aunós Pérez*.

Orden dando ejecución al Real decreto de 24 de Enero de 1930 sobre pasaportes

Por el Real decreto de 24 de Enero de 1930 se estableció el precepto referente a que los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional, si se dirigen a Ultramar, Francia, Portugal, o países del Norte de Africa, incluidas las Zonas del Protectorado de Marruecos, se provean de un pasaporte ajustado a modelo internacional y con las circunstancias especiales que se estimen necesarias.

Se implantó dicho sistema de pasaporte de emigrante, para los nacionales que se dirijan a Argelia, por Decreto de 25 de Septiembre de 1931, el cual ha producido excelentes resultados, no sólo por ser el documento internacional único admitido por la mayoría de los países europeos, sino que por las circunstancias especiales que se tienen en cuenta para su extensión permiten controlar de una manera rigurosa la salida de los emigrantes, y es beneficioso para éstos por las facilidades de su otorgamiento.

Reconocida por este Departamento la conveniencia de extender el pasaporte de emigrantes a los que se dirijan a Ultramar, a propuesta de la Inspección General de Emigración,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Los pasaportes que, de conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930, se extiendan a los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causa de trabajo, serán expedidos por los Inspectores de Emigración en el interior o por la Inspección General

de Emigración. Dichos pasaportes serán válidos para un solo viaje de ida y de retorno al territorio nacional, siempre que este retorno se haga dentro del plazo de un año desde la fecha de expedición. El pasaporte será válido para un año, pasado el cual deberá revalidarlo el interesado, si no ha regresado al territorio nacional, ante el Cónsul de la nación del lugar de su residencia, y si ha regresado, ante el Inspector de Emigración del punto de salida.

Si una vez obtenido el pasaporte el interesado no emprendiera el viaje dentro de los tres meses de su expedición, se considerará caducado.

2.º El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso, se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Podrán también incluirse en estos pasaportes los sobrinos carnales o nietos del titular menores de quince años, si bien deberá justificarse que tienen el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

Las mismas normas se aplicarán para los huérfanos menores de quince años, entendiéndose sustituidos los padres por los tutores o guardadores legales.

3.º Para la expedición del pasaporte se seguirán las siguientes reglas:

a) Los que pretendan emigrar se presentarán en la Alcaldía de la localidad de su residencia provistos del impreso que para la solicitud del pasaporte redactará la Inspección General de Emigración y que podrá adquirirse en dicho centro, en las Inspecciones de Emigración y en las oficinas de Correos.

b) La Alcaldía, una vez acreditada la personalidad del interesado, procederá a consignar en el impreso los datos cuya formalización le corresponda, y reclamará de oficio a las demás autoridades, tanto de la misma población como de otra distinta, caso de que el cumplimiento de algún requisito de los señalados en el mencionado impreso lo exigiera, la diligenciación de cada uno de los extremos que, según se espe-

cificará en el impreso de solicitud, sea de la competencia de cada una de esas autoridades.

Para los plazos del diligenciado y gratuidad del mismo se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º de la ley de Emigración.

c) Formalizado el impreso de solicitud, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, lo transmitirá, informado, a la Inspección de Emigración del punto por donde el emigrante pretenda salir.

El Alcalde, como Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, carta de llamada u otros requisitos, deberán remitirse asimismo a la Inspección de Emigración los documentos acreditativos de dichos extremos.

d) El Inspector de Emigración, recibida la solicitud diligenciada por las autoridades competentes, y en su caso, los documentos complementarios a que se refiere el párrafo precedente, interesará de las Comisarías e Inspecciones de Investigación y Vigilancia del lugar de su residencia los antecedentes que pudieran existir sobre el solicitante, y si no observa defecto o insuficiencia, procederá a comunicar por escrito al interesado en un plazo inferior a veinticuatro horas y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiendo en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra el oportuno pasaporte, el que se entregará al emigrante previa la presentación del oficio citado, y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a huellas dactilares y firma del interesado, para lo cual, éste deberá presentarse en la mencionada oficina de Emigración.

Si el Inspector observase en el diligenciado o en la documentación recibida alguna omisión o defecto, reclamará de la Alcaldía correspondiente y dentro del plazo antes citado, la conveniente subsanación, devolviéndole a tal fin diligenciado o los documentos recibidos.

e) La Inspección General de Emigración, en Madrid, y los Inspectores de Emigración en las poblaciones donde éstos existan, podrán diligenciar, sin intervención de la Alcaldía, las solicitudes a que los anteriores párrafos se refieren, previa las garantías y comprobaciones que crean oportunas.

f) Por la Inspección General de Emigración se fijará el precio del impreso del pasaporte, que en ningún caso podrá ser superior al valor material del mismo, resarcidos los gastos de administración y expedición.

4.º Las Juntas locales de Información de Emigrantes, creadas con carácter interino por Real orden de 12 Abril de 1929, y constituidas con carácter definitivo por Real decreto de 26 de Julio de 1929, y declaradas subsistentes por Real decreto de 2 de Mayo de 1930, incluido en la legislación de la República por Ley de 9 de Septiembre de 1931, continuarán en sus funciones, creándose, además, una en cada población que sea cabeza de partido judicial del territorio español, conforme ordenó en su artículo 6.º el Real decreto de 24 de Enero de 1930.

Dichas Juntas estarán integradas por el Alcalde, que ejercerá las funciones del Presidente; el Juez municipal, el Médico titular, el Maestro nacional y el Secretario del Ayuntamiento, que tendrá a su cargo la Secretaría de la Junta. Si en la localidad hubiere más de un Médico titular o Maestro, se entenderá designado el más antiguo de ellos, y si hubiere más de un Juzgado municipal, el decano de ellos.

A dichas Juntas se podrá agregar como Vocal, donde lo hubiere, un antiguo residente en los países de América.

5.º Por la Inspección General de Emigración se adoptarán las medidas que se consideren necesarias para la ejecución de estas disposiciones. Madrid, 23 de Agosto de 1934. — *J. José Rocha.* — Ilmo. señor Inspector general de Emigración.

Real orden de 12 de Abril de 1929 creando las Juntas locales de Información de Emigrantes

Las funciones de estas Juntas serán:

Informar a los emigrantes acer-

ca de cuantos detalles deseen conocer y puedan interesarles respecto a los medios de realizar el viaje, obtención de documentos necesarios para embarcar, conducta cívica que deben observar en la emigración, deber de inscribirse en los Consulados españoles y conveniencia de ingresar, a la llegada al país de destino, en las Sociedades benéficas españolas, y cuantos datos estime útiles la Junta, procurando que en caso alguno los informes revistan carácter de propaganda o inducción a emigrar.

Investigar, sin la menor molestia ni intimidación para los emigrantes, las causas que les induzcan a expatriarse, la profesión que tengan, las ocupaciones a que intentan dedicarse en la emigración, las referencias que posean del país de destino, quienes se las hayan facilitado y si alguien les induce a emigrar.

Al practicar estas informaciones deberán aconsejar a los emigrantes sin el más pequeño carácter de imposición, e indicarles las posibilidades que conocieren de poder encontrar ocupación remuneradora dentro de España y los puntos donde haya necesidad o demanda de trabajadores.

En los locales donde actúen las Juntas se colocará, en lugar visible para el público, relaciones de buques, destinos de éstos, precios de pasaje y documentos necesarios para emigrar, así como los datos relativos a los mercados de trabajo, españoles y extranjeros, que la Dirección General les facilite.

Las Juntas podrán requerir, por conducto de los Inspectores en los puertos habilitados para el tráfico de la emigración, a los consignatarios y navieros para que les faciliten cuantos datos y referencias consideren útiles para su labor. También podrán solicitar instrucciones o datos de la Dirección General de Acción Social y Emigración.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración podrán dirigirse directamente a las Juntas, suministrándoles los datos que crean pertinentes respecto a buques de su propiedad o representación, itinerarios, precios de pasaje y demás condiciones para efectuar el viaje.

Circular de la Inspección general de Emigración de 22 de Septiembre de 1934

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 23 de Agosto último,

Esta Inspección General ha acordado dictar las siguientes

NORMAS

para la ejecución del Decreto de 24 de Enero de 1930 y Orden ministerial de 23 de Agosto de 1934 sobre pasaportes:

Primera. Los pasaportes a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930 y el artículo 1.º de la Orden ministerial de 23 de Agosto de 1934 se expedirán por los Inspectores de Emigración de los puertos de Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía; por los Inspectores en el interior, en los puntos en que puedan estar destinados, y por la Inspección General de Emigración, en Madrid.

Habrán de proveerse de dicho documento todos los españoles considerados por la Ley como emigrantes, que se dirijan a Ultramar, Francia, Portugal y Norte de Africa.

Segunda. El modelo de estos pasaportes, de acuerdo con el adoptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, será el aprobado por esta Inspección General (anejo número 1).

El impreso para solicitud del pasaporte a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º de la Orden de 23 de Agosto de 1934 será, asimismo, el que se reproduce en el anejo número 2 de esta Circular.

Tercera. El precio del impreso de la solicitud, incluido el del pasaporte y gastos de administración y expedición, será el de una peseta veinte céntimos (pts. 1,20).

Estas solicitudes se expendrán en cualquier oficina de Correos.

Cuarta. En los casos en que, con arreglo a la norma 3.ª, apartado d), de la Orden citada, se solicite el pasaporte por conducto de una Alcaldía, si el interesado ha de hacer su salida de España por punto en donde no exista

Inspección de Emigración, hará constar este detalle, al objeto de que, una vez extendido el pasaporte por la Inspección de donde se haya solicitado, y que deberá ser la más próxima a la residencia del emigrante, se remita el documento al Comandante del puesto de la Guardia Civil de la localidad de donde proceda la instancia para que éste lo entregue al solicitante una vez formalizados los requisitos relativos a huella dactilar y firma del interesado.

Quinta. Los espacios que hayan de quedar sin llenar en el impreso del pasaporte serán inutilizados ineludiblemente, pasando sobre ellos una línea en tinta roja.

Sexta. Interesados de las Comisaría o Inspecciones de Investigación y Vigilancia los antecedentes del solicitante, a la expedición de cada pasaporte se llenarán tres fichas, conforme al modelo del anejo núm. 3, hechas a máquina, a un tiempo al carbón: una de ellas quedará archivada en la oficina expedidora, en sustitución de los actuales libros registros de autorizaciones; otra será remitida a la Inspección General, y la tercera, que se enviará por el mismo buque que conduzca al emigrante, al Cónsul de España en el puerto de destino, unida a las listas de embarque; la entrega de estas fichas habrá de justificarse por parte de los consignatarios en la misma forma establecida para las listas por Circular de 31 de Diciembre de 1931, pudiendo utilizarse los mismos recibos (modelo núm 69), con la siguiente modificación: en el comienzo y después de las palabras «han sido entregadas en este Consulado las listas», se añadirá «y fichas», continuando igual todo lo demás del texto.

La remisión de estas fichas no se llevará a efecto hasta después de hechas las comprobaciones que se establecen en la norma décimosegunda de esta Circular.

Séptima. Cuando el emigrante no haya de hacer su salida de España embarcado, la ficha correspondiente se enviará por correo al Consulado de la demarcación donde el interesado haya de fijar su residencia.

Octava. Para la formalización de estas fichas, así como del pasaporte correspondiente, habrán de remitirse a la Inspección

de Emigración, unidas a la solitud, cuatro fotografías del emigrante, o entregarlas éste personalmente cuando solicite el pasaporte sin intervención de la Alcaldía.

Novena. Al pie de la solicitud se anotará el número del pasaporte expedido o, en su caso, su denegación o aplazamiento para subsanación de deficiencias.

Décima. El emigrante podrá enviar por sí propio la solicitud formalizada al Inspector de Emigración y recoger el pasaporte cuando se le dé aviso de su despacho. Del mismo modo podrá presentarla personalmente cuando resida o se encuentre accidentalmente en población en que exista Inspección de Emigración.

Los pasaportes expedidos por las autoridades consulares españolas en el extranjero, que dentro de su plazo de validez presenten los emigrantes en las Inspecciones de Emigración para regresar al país de origen, podrán ser revalidados por las Inspecciones a instancia de los interesados, previas las comprobaciones oportunas o complemento de datos necesarios.

En cuanto a la extensión de fichas, autorización de embarque y demás trámites se estará con respecto a estos pasaportes a todo cuanto se establece para los expedidos por los Inspectores.

Undécima. Cuando se expida pasaporte por una Oficina de Emigración que radique en lugar distinto a aquel por donde el emigrante haya de hacer su salida de España, se advertirá a éste que, salvo si sale por frontera terrestre, deberá presentar el pasaporte en la Inspección de Emigración del puerto de embarque. En este caso, de las tres fichas que deben extenderse, una quedará archivada en la oficina expedidora y dos se remitirán al Inspector del puerto por donde el emigrante pretenda embarcar para que aquél, una vez hechas las anotaciones oportunas, proceda a su envío al Cónsul de España y a la Inspección General. Por la Inspección del puerto de embarque se sacará una copia, sin fotografía, de dichas fichas, que quedará archivada en aquélla.

Duodécima. Para relacionar la actuación de los Inspectores en los embarques de emigrantes

con lo dispuesto en esta Circular, se tendrá en cuenta:

1.º Cinco horas antes de la salida de los buques deberán los consignatarios presentar en la Inspección los ejemplares de las listas de emigrantes, en los cuales, una vez confrontados con las fichas expedidas, se certificará esta diligencia por el Inspector.

2.º Las agregaciones de pasajeros que hubieren de hacerse con posterioridad, se realizarán con conocimiento y autorización del Inspector, que firmará al pie de las mismas.

3.º La admisión a bordo de los pasajeros se hará confrontándose sus nombres con las listas y con las fichas correspondientes, procediéndose a anular las de aquellos que no realicen el embarque; al mismo tiempo deben ser tachados en las listas.

4.º Los pasaportes de todos los pasajeros, en el momento del embarque, serán sellados por el funcionario de Emigración que intervenga, estampando en ellos la fecha; puerto y buque. Esta misma formalidad se cumplirá en los desembarques.

Décimotercera. El modelo de las listas de embarque de emigrantes se entenderá modificado de acuerdo con estas instrucciones, sustituyendo la columna «cartera de identidad» por otra que lleve la siguiente leyenda: «Pasaporte», subdividida con los subepígrafes: «Lugar de expedición» y «núm.».

Décimocuarta. En las disposiciones reglamentarias a que pueda afectar, modificándolas, el Decreto de 30 de Marzo de 1930, se entenderá sustituida la palabra «cartera de identidad», en consonancia con estas instrucciones, por «pasaporte».

Décimoquinta. En la composición de las Juntas a que se refiere el artículo 4.º de la Orden referida, se entenderá que el Alcalde podrá delegar las funciones de Presidente en un Vicepresidente, que será designado por la misma Junta de entre cualquiera de sus Vocales propietarios. En las Juntas en que forme parte un antiguo residente de América, el mencionado cargo podrá ser desempeñado preferentemente por este Vocal.

Asimismo, el Juez municipal podrá ser sustituido en los casos en que por ausencia, enfermedad u otras causas no pueda asistir a las reuniones, por el Secretario del Juzgado municipal.

Como suplente para las sustituciones antes indicadas, con relación al Médico titular y al Maestro nacional, se nombrarán dos Vocales, que podrán ser un comerciante o industrial establecido en la localidad y un obrero.

La falta reiterada de asistencia a las Juntas sin causa justificada de aquellos Vocales, dará lugar a la designación de los suplentes como propietarios.

Décimosexta. Como desarrollo del apartado d) de la Orden antes repetida, los Alcaldes Presidentes de la Junta local de Información, remitirán a esta Inspección general diez y siete cartulinas, en cada una de las cuales hayan estampado el sello de la Alcaldía, firma de la persona que legalmente sustituya al Alcalde y la del Vicepresidente de la Junta. (Anejo número 4.)

La Inspección general remitirá un ejemplar de cada una de las tarjetas recibidas a las Inspecciones de Emigración, en las que serán archivadas por orden alfabético de Ayuntamientos, debien-

do ser confrontadas las firmas y sellos que en ellas figuren, con las solicitudes, antes de la expedición de cada pasaporte.

Cuando los Inspectores observen algún cambio en las personas que ocupen los cargos referidos, lo harán notar a la Inspección General, para que ésta interese de la Alcaldía correspondiente las nuevas firmas.

Décimoséptima. El uso del pasaporte se considerará obligatorio a partir del día 1.º de Diciembre de 1934, si bien los Inspectores deberán observar la máxima benevolencia en todos los casos en que, con posterioridad a la fecha indicada, se presenten a ser despachados individuos provistos aún de cartera de identidad por no haber llegado a su conocimiento las nuevas normas o por tener ya diligenciado con anterioridad este documento.

Este criterio de toleración habrá de tener su término a final del año actual, exigiéndose rigurosamente el cumplimiento de estos preceptos a partir de 1.º de Enero de 1935.

Madrid, 22 de Septiembre de 1934.—El Inspector general.—Por ausencia, *Angel Gamboa*.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiendo que como empezarán a aplicarse las disposiciones y normas transcritas el día 1.º de Diciembre próximo, los señores Alcaldes deberán darles la mayor publicidad, por el medio que resulte más eficaz, para que se divulguen rápidamente entre los respectivos vecindarios.

Valladolid, 21 de Noviembre de 1934.

El Gobernador civil,

Alonso Velarde Blanco

Retrato	Pulgar derecho
---------	----------------

Pasaporte { N.º
(Passéport) {

República Española

EL INSPECTOR DE EMIGRACIÓN EN
(L'INSPECTEUR DE L'EMIGRATION A)

Rostro (Visage)

Color de los ojos. {
(Couleur des yeux) ... }

Color del cabello. {
(Couleur des cheveux) ... }

Señas particulares {
(Signes particuliers) ... }

Firma del interesado: (Signature de l'intéressé):

Esposa (Femme)

Retrato	Pulgar derecho
---------	----------------

Lugar y fecha de nacimiento. {
(Lieu et date de naissance)

Rostro (Visage)

Color de los ojos. {
(Couleur des yeux) ... }

Color del cabello. {
(Couleur des cheveux) ... }

Señas particulares {
(Signes particuliers) ... }

Firma de la esposa: (Signature de la femme):

	Nombre (Nom)	Edad (Age)	Sexo (Sexe)
HIJOS (Enfants)

NIETOS (Petits-fils)

SOBRINOS (Neveux)

HUÉRFANOS (Orphelins)

Concede el presente pasaporte a. {
(Délivre le présent passeport à)

de nacionalidad española { nacido el {
(de nationalité espagnole) { (né le) }

en { } provincia .. {
(à) { (province) }

residencia .. { } de profesión . {
(résidence) { (profession) }

de estado .. { } para pasar a .. {
(état-civil) { (pour se rendre à) .. }

acompañado de su esposa .. {
(accompagné de sa femme)

de sus hijos {
(de ses enfants)

de sus nietos {
(de ses petits-fils)

de sus sobrinos .. {
(de ses neveux)

de los huérfanos .. {
(des orphelins)

Objeto del viaje {
(Objet du voyage) .. }

Y, por tanto, ruego a las Autoridades civiles y militares, españolas y extranjeras que no pongan impedimento en su viaje.

(En conséquence, je prie les Autorités civiles et militaires, espagnoles et étrangères, de ne point mettre d'obstacle à son voyage.)

Dado en. { } el. {
(Fait à) { (le)

EL INSPECTOR,

(Este pasaporte deberá visarse en un Consulado del país de destino en España.)

VISADO

VISADO

Segun lo establecido en el artículo 24 de la Constitución, en el 25 y 26 del Código civil y en los 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871,
 La calidad de español se pierde:
 1.º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera, sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve anejo el ejercicio de autoridad o jurisdicción.
 2.º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.
 El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno o entrara al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la habilitación.
 Los españoles que trasladan su domicilio a un país extranjero donde, sin más circunstancia que la de su residencia en él, sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático o consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como a sus cónyuges, si fueren casados, y a los hijos que tuvieran. Para que los súbditos españoles que se hallen en países extranjeros puedan contar con la protección de los Agentes diplomáticos y consulares residentes en ellos y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los Tratados y Leyes, es necesario que presenten su pasaporte o cédula de vecindad al Consulado de España, dentro del octavo día de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al más inmediato, para que en uno y otro caso sean anotados en el Registro de transeúntes y conste en todo tiempo su presentación.
 Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue más de un año, deberán inscribirse en el Registro de nacionalidad.

Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo tienen opción a ser inscritos en un Registro especial, a fin de que puedan ejercer los derechos civiles que por ninguna causa se pierdan.
 No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los Registros, los españoles que con arreglo a las leyes de la República incurran en la pérdida de su nacionalidad.
 Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en las Legaciones o en los Consulados.
 Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad o cédulas de transeúntes:
 1.º Todos los españoles domiciliados o residentes en el extranjero.
 2.º Los hijos e hijas mayores de catorce años que ejerzan cualquiera industria, vivan o no en compañía de sus padres.
 Los Consules procurarán que los emigrantes que lleguen a países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad se provean inmediatamente del documento que la acredite, recomendando a los Capitanes de buques les hagan saber esta disposición antes del embarco.

REPÚBLICA ESPAÑOLA

MINISTERIO DE ESTADO

INSPECCIÓN GENERAL



DE

EMIGRACIÓN



PASAPORTE

Caduca la validez de este pasaporte a los tres meses de su expedición si no se hubiese hecho uso de él. Terminado este plazo debe revalidarse por la Inspección de Emigración correspondiente para ser utilizado.

El pasaporte es válido para un viaje de ida y retorno dentro de su plazo de validez de un año. Para prórrogas de este plazo o para viajes posteriores podrá ser revalidado a instancia del interesado por el Cónsul de España o el Inspector de Emigración del lugar de su residencia.

SOLICITUD DE PASAPORTE

Núm.

de D. para emigrar a

(Sello)

El interesado, de estado....., profesión....., que..... sabe leer..... escribir y exhibe cédula núm....., expedida en....., donde reside habitualmente, nació en....., provincia de....., el día..... de..... de 1..... y es hijo de..... y de....., según consta al folio..... del libro núm..... de nacimientos de..... (1).

El

(1) Este Registro civil o esta Parroquia, para los nacidos antes de 1870.

NACIONALIDAD

(Sello)

Española (1)

El Encargado del Registro civil,

(1) Se expresará si es de naturaleza o de origen, y si fuese adquirida por naturalización o vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro civil de la adquisición y la nacionalidad anterior.

ANTECEDENTES PENALES

(Sello)

No aparece en este Registro que el solicitante esté sujeto a procedimiento o condena. de..... de 193...

El

Se requisitará: en el Juzgado municipal, en el de Instrucción, en la Audiencia provincial o en el Ministerio de Justicia, según resida el interesado en pueblo, cabeza de partido, capital de provincia o Madrid.

SITUACIÓN MILITAR

(Sello)

El solicitante pertenece al reemplazo de 1..... En la actualidad es
..... a..... de 193...

El Comandante del puesto de la Guardia civil,

CARACTERÍSTICAS

(Sello)

Del titular: Rostro.....; color de los ojos.....; color del cabello.....; señas particulares.....
De la esposa: Rostro.....; color de los ojos.....; color del cabello.....; señas particulares.....

El interesado,

La esposa,

El Secretario del Ayuntamiento,

MATRIMONIO

(Sello)

El Encargado del Registro civil,

D.^a....., nacida en....., provincia de....., el día..... de..... de 1....., hija de..... y de....., contrajo matrimonio con D., en....., provincia de....., el día..... de..... de 1.....

DEFUNCIONES

(Sello)

El (1)

D., casado con D.^a..... falleció el día..... de..... de 1.....

D. y D.^a....., padres del menor....., fallecieron, respectivamente, el..... de..... de 1..... y el..... de..... de 1.....

(1) Encargado del Registro civil, Cura Párroco o Cónsul, según caso.

CONSENTIMIENTO

(Sello)

A D. le fué otorgado permiso para emigrar a por su el día de de 193..., ante (1).
 El otorgante, El.....,

(1) El Juzgado municipal o el Consulado donde resida el otorgante.

ACOMPAÑAN AL TITULAR

(Sello)

El Encargado del Registro civil,

NOMRRES	NACIMIENTO				
	Pueblo	Provincia	Día	Mes	Año
HIJOS					
NIETOS					
SOBRINOS					
HERMANOS					

Objeto del viaje:

DOCUMENTOS ANEJOS

Resguardo núm. de la Caja general de Depósitos, de, por pesetas, a los efectos establecidos en la ley de Reclutamiento.

Resguardo núm. de la Caja general de Depósitos, de, por pesetas, en garantía de su pasaje de regreso.

Contrato de trabajo formalizado en, visado por el Cónsul de el día de de 193... Salario; duración

Carta de llamada suscrita por, visada en el Consulado de el día de de 193...

Otros documentos:

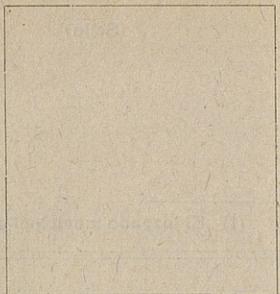
D., Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de responde de la exactitud de los datos y circunstancias anteriores, y estima procedente la expedición del pasaporte solicitado.
 de de 193...

Precio de este impreso, incluido el del pasaporte, una peseta veinte céntimos

Señor Inspector de Emigración de

Anejo número 3

Pasaporte núm., expedido el de de
a (.....), nacido el
de de 1..... en (.....),
estado, profesión,, instrucción, domiciliado
en (.....), para dirigirse a
Esposa D.^a, nacida el de
de 1..... en (.....).



Hijos - Nietos - Sobrinos - Huérfanos - Lugar y fecha de nacimiento:

.....
.....
.....

Contrato de trabajo } visado por el Cónsul de el de de 193...
Carta de llamada }

Resguardo de la Caja de Depósitos núm. por pesetas

Observaciones sobre estos documentos:.....

Embarcó el de de 193... en el vapor, con billete de

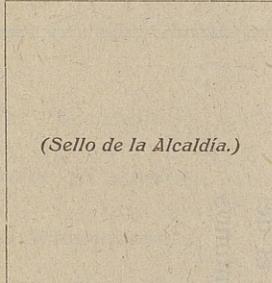
Repatriación

Vicisitudes posteriores:

Anejo número 4

Población: Provincia

Firmas autógrafas de:



El Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes,

.....

El primer Teniente de Alcalde,

.....

El Vicepresidente de la Junta,

.....

cificará en el impreso de solicitud, sea de la competencia de cada una de esas autoridades.

Para los plazos del diligenciado y gratuidad del mismo se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º de la ley de Emigración.

c) Formalizado el impreso de solicitud, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, lo transmitirá, informado, a la Inspección de Emigración del punto por donde el emigrante pretenda salir.

El Alcalde, como Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, carta de llamada u otros requisitos, deberán remitirse asimismo a la Inspección de Emigración los documentos acreditativos de dichos extremos.

d) El Inspector de Emigración, recibida la solicitud diligenciada por las autoridades competentes, y en su caso, los documentos complementarios a que se refiere el párrafo precedente, interesará de las Comisarias e Inspecciones de Investigación y Vigilancia del lugar de su residencia los antecedentes que pudieran existir sobre el solicitante, y si no observa defecto o insuficiencia, procederá a comunicar por escrito al interesado en un plazo inferior a veinticuatro horas y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiendo en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra el oportuno pasaporte, el que se entregará al emigrante previa la presentación del oficio citado, y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a huellas dactilares y firma del interesado, para lo cual, éste deberá presentarse en la mencionada oficina de Emigración.

Si el Inspector observase en el diligenciado o en la documentación recibida alguna omisión o defecto, reclamará de la Alcaldía correspondiente y dentro del plazo antes citado, la conveniente subsanación, devolviéndole a tal fin diligenciado o los documentos recibidos.

e) La Inspección General de Emigración, en Madrid, y los Inspectores de Emigración en las poblaciones donde éstos existan, podrán diligenciar, sin intervención de la Alcaldía, las solicitudes a que los anteriores párrafos se refieren, previa las garantías y comprobaciones que crean oportunas.

f) Por la Inspección General de Emigración se fijará el precio del impreso del pasaporte, que en ningún caso podrá ser superior al valor material del mismo, resarcidos los gastos de administración y expedición.

4.º Las Juntas locales de Información de Emigrantes, creadas con carácter interino por Real orden de 12 Abril de 1929, y constituidas con carácter definitivo por Real decreto de 26 de Julio de 1929, y declaradas subsistentes por Real decreto de 2 de Mayo de 1930, incluido en la legislación de la República por Ley de 9 de Septiembre de 1931, continuarán en sus funciones, creándose, además, una en cada población que sea cabeza de partido judicial del territorio español, conforme ordenó en su artículo 6.º el Real decreto de 24 de Enero de 1930.

Dichas Juntas estarán integradas por el Alcalde, que ejercerá las funciones del Presidente; el Juez municipal, el Médico titular, el Maestro nacional y el Secretario del Ayuntamiento, que tendrá a su cargo la Secretaría de la Junta. Si en la localidad hubiere más de un Médico titular o Maestro, se entenderá designado el más antiguo de ellos, y si hubiere más de un Juzgado municipal, el decano de ellos.

A dichas Juntas se podrá agregar como Vocal, donde lo hubiere, un antiguo residente en los países de América.

5.º Por la Inspección General de Emigración se adoptarán las medidas que se consideren necesarias para la ejecución de estas disposiciones. Madrid, 23 de Agosto de 1934. — *J. José Rocha*. — Ilmo. señor Inspector general de Emigración.

Real orden de 12 de Abril de 1929 creando las Juntas locales de Información de Emigrantes

Las funciones de estas Juntas serán:

Informar a los emigrantes acer-

ca de cuantos detalles deseen conocer y puedan interesarles respecto a los medios de realizar el viaje, obtención de documentos necesarios para embarcar, conducta cívica que deben observar en la emigración, deber de inscribirse en los Consulados españoles y conveniencia de ingresar, a la llegada al país de destino, en las Sociedades benéficas españolas, y cuantos datos estime útiles la Junta, procurando que en caso alguno los informes revistan carácter de propaganda o inducción a emigrar.

Investigar, sin la menor molestia ni intimidación para los emigrantes, las causas que les induzcan a expatriarse, la profesión que tengan, las ocupaciones a que intentan dedicarse en la emigración, las referencias que posean del país de destino, quienes se las hayan facilitado y si alguien les induce a emigrar.

Al practicar estas informaciones deberán aconsejar a los emigrantes sin el más pequeño carácter de imposición, e indicarles las posibilidades que concierne de poder encontrar ocupación remuneradora dentro de España y los puntos donde haya necesidad o demanda de trabajadores.

En los locales donde actúen las Juntas se colocará, en lugar visible para el público, relaciones de buques, destinos de éstos, precios de pasaje y documentos necesarios para emigrar, así como los datos relativos a los mercados de trabajo, españoles y extranjeros, que la Dirección General les facilite.

Las Juntas podrán requerir, por conducto de los Inspectores en los puertos habilitados para el tráfico de la emigración, a los consignatarios y navieros para que les faciliten cuantos datos y referencias consideren útiles para su labor. También podrán solicitar instrucciones o datos de la Dirección General de Acción Social y Emigración.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración podrán dirigirse directamente a las Juntas, suministrándoles los datos que crean pertinentes respecto a buques de su propiedad o representación, itinerarios, precios de pasaje y demás condiciones para efectuar el viaje.

Circular de la Inspección general de Emigración de 22 de Septiembre de 1934

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 23 de Agosto último,

Esta Inspección General ha acordado dictar las siguientes

NORMAS

para la ejecución del Decreto de 24 de Enero de 1930 y Orden ministerial de 23 de Agosto de 1934 sobre pasaportes:

Primera. Los pasaportes a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930 y el artículo 1.º de la Orden ministerial de 23 de Agosto de 1934 se expedirán por los Inspectores de Emigración de los puertos de Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía; por los Inspectores en el interior, en los puntos en que puedan estar destinados, y por la Inspección General de Emigración, en Madrid.

Habrán de proveerse de dicho documento todos los españoles considerados por la Ley como emigrantes, que se dirijan a Ultramar, Francia, Portugal y Norte de Africa.

Segunda. El modelo de estos pasaportes, de acuerdo con el adoptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, será el aprobado por esta Inspección General (anejo número 1).

El impreso para solicitud del pasaporte a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º de la Orden de 23 de Agosto de 1934 será, asimismo, el que se reproduce en el anejo número 2 de esta Circular.

Tercera. El precio del impreso de la solicitud, incluido el del pasaporte y gastos de administración y expedición, será el de una peseta veinte céntimos (pts. 1,20).

Estas solicitudes se expendrán en cualquier oficina de Correos.

Cuarta. En los casos en que, con arreglo a la norma 3.ª, apartado d), de la Orden citada, se solicite el pasaporte por conducto de una Alcaldía, si el interesado ha de hacer su salida de España por punto en donde no exista

Inspección de Emigración, hará constar este detalle, al objeto de que, una vez extendido el pasaporte por la Inspección de donde se haya solicitado, y que deberá ser la más próxima a la residencia del emigrante, se remita el documento al Comandante del puesto de la Guardia Civil de la localidad de donde proceda la instancia para que éste lo entregue al solicitante una vez formalizados los requisitos relativos a huella dactilar y firma del interesado.

Quinta. Los espacios que hayan de quedar sin llenar en el impreso del pasaporte serán inutilizados ineludiblemente, pasando sobre ellos una línea en tinta roja.

Sexta. Interesados de las Comisariías o Inspecciones de Investigación y Vigilancia los antecedentes del solicitante, a la expedición de cada pasaporte se llenarán tres fichas, conforme al modelo del anejo núm. 3, hechas a máquina, a un tiempo al carbón: una de ellas quedará archivada en la oficina expedidora, en sustitución de los actuales libros registros de autorizaciones; otra será remitida a la Inspección General, y la tercera, que se enviará por el mismo buque que conduzca al emigrante, al Cónsul de España en el puerto de destino, unida a las listas de embarque; la entrega de estas fichas habrá de justificarse por parte de los consignatarios en la misma forma establecida para las listas por Circular de 31 de Diciembre de 1931, pudiendo utilizarse los mismos recibos (modelo núm 69), con la siguiente modificación: en el comienzo y después de las palabras «han sido entregadas en este Consulado las listas», se añadirá «y fichas», continuando igual todo lo demás del texto.

La remisión de estas fichas no se llevará a efecto hasta después de hechas las comprobaciones que se establecen en la norma décimosegunda de esta Circular.

Séptima. Cuando el emigrante no haya de hacer su salida de España embarcado, la ficha correspondiente se enviará por correo al Consulado de la demarcación donde el interesado haya de fijar su residencia.

Octava. Para la formalización de estas fichas, así como del pasaporte correspondiente, habrán de remitirse a la Inspección

de Emigración, unidas a la solicitud, cuatro fotografías del emigrante, o entregarlas éste personalmente cuando solicite el pasaporte sin intervención de la Alcaldía.

Novena. Al pie de la solicitud se anotará el número del pasaporte expedido o, en su caso, su denegación o aplazamiento para subsanación de deficiencias.

Décima. El emigrante podrá enviar por sí propio la solicitud formalizada al Inspector de Emigración y recoger el pasaporte cuando se le dé aviso de su despacho. Del mismo modo podrá presentarla personalmente cuando resida o se encuentre accidentalmente en población en que exista Inspección de Emigración.

Los pasaportes expedidos por las autoridades consulares españolas en el extranjero, que dentro de su plazo de validez presenten los emigrantes en las Inspecciones de Emigración para regresar al país de origen, podrán ser revalidados por las Inspecciones a instancia de los interesados, previas las comprobaciones oportunas o complemento de datos necesarios.

En cuanto a la extensión de fichas, autorización de embarque y demás trámites se estará con respecto a estos pasaportes a todo cuanto se establece para los expedidos por los Inspectores.

Undécima. Cuando se expida pasaporte por una Oficina de Emigración que radique en lugar distinto a aquel por donde el emigrante haya de hacer su salida de España, se advertirá a éste que, salvo si sale por frontera terrestre, deberá presentar el pasaporte en la Inspección de Emigración del puerto de embarque. En este caso, de las tres fichas que deben extenderse, una quedará archivada en la oficina expedidora y dos se remitirán al Inspector del puerto por donde el emigrante pretenda embarcar para que aquél, una vez hechas las anotaciones oportunas, proceda a su envío al Cónsul de España y a la Inspección General. Por la Inspección del puerto de embarque se sacará una copia, sin fotografía, de dichas fichas, que quedará archivada en aquélla.

Duodécima. Para relacionar la actuación de los Inspectores en los embarques de emigrantes

CONSENTIMIENTO

(Sello)

A D. le fué otorgado permiso para emigrar a por su el día de de 193..., ante (1).

El otorgante,

El.....,

(1) El Juzgado municipal o el Consulado donde resida el otorgante.

ACOMPANAN AL TITULAR

(Sello)

El Encargado del Registro civil,

NOMRRES	NACIMIENTO				
	Pueblo	Provincia	Día	Mes	Año
HIJOS {					
NIETOS {					
SOBRINOS {					
HUÉRFANOS {					

Objeto del viaje:

DOCUMENTOS ANEJOS

Resguardo núm. de la Caja general de Depósitos, de, por pesetas, a los efectos establecidos en la ley de Reclutamiento.

Resguardo núm. de la Caja general de Depósitos, de, por pesetas, en garantía de su pasaje de regreso.

Contrato de trabajo formalizado en, visado por el Cónsul de el día de de 193... Salario; duración

Carta de llamada suscrita por, visada en el Consulado de el día de de 193...

Otros documentos:

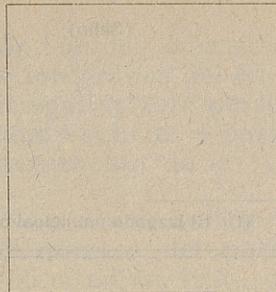
D., Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de responde de la exactitud de los datos y circunstancias anteriores, y estima procedente la expedición del pasaporte solicitado. de de 193...

Precio de este impreso, incluido el del pasaporte, una peseta veinte céntimos

Señor Inspector de Emigración de

Anejo número 3

Pasaporte núm., expedido el de de
a (.....), nacido el
de de 1 en (.....),
estado, profesión, instrucción, domiciliado
en (.....), para dirigirse a
Esposa D.^a, nacida el de
de 1 en (.....).



Hijos - Nietos - Sobrinos - Huérfanos - Lugar y fecha de nacimiento:

.....
.....
.....

Contrato de trabajo } visado por el Cónsul de el de de 193...
Carta de llamada }

Resguardo de la Caja de Depósitos núm. por pesetas

Observaciones sobre estos documentos:

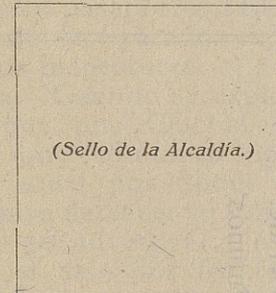
Embarcó el de de 193... en el vapor, con billete de

Repatriación

Vicisitudes posteriores:

Anejo número 4

Población: Provincia



Firmas autógrafas de:

El Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes,

.....

El primer Teniente de Alcalde,

.....

El Vicepresidente de la Junta,

.....